

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 339

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yordaly Manuel Jorge Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yordaly Manuel Jorge Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0171109-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, Getsemaní, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto la resolución núm. 5609-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, fecha en que la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yordaly Manuel Jorge Rosario, imputándole la violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Yordaly Manuel Jorge Rosario, mediante resolución núm. 601-2018-SACO-00049 el 20 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia núm. 136-2018-SSEN-00083 el 22 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yordaly Manuel Jorge Rosario, de cometer el delito de estafa, en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana Altagracia Batista; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la Ciudad de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Mantiene la medida de coerción que le fue impuesta a Yordaly Manuel Jorge Rosario, mediante decisión núm. 601-01-2017-SRES-00966 por no haber variado los motivos que dieron lugar a la misma; TERCERO: Declara de oficio las costas penales por estar asistido por la defensa pública; CUARTO: Esta decisión está sujeta al recurso de apelación el cual tiene un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la presente decisión”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00236 el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 8 de octubre del año 2018, por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora en representación del imputado Yordali Manuel Jorge, en contra de la sentencia penal núm. 136-2018-SSEN-00083 dada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); SEGUNDO: Queda confirmada la decisión recurrida; TERCERO: Ordena a la secretaria la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a las partes para su conocimiento y fines de ley correspondiente, advirtiéndoles que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, una vez le sea notificada”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...que en el tribunal de primer grado los jueces establecieron entre sus motivaciones para fallar en el sentido que fallaron que en cuanto al lingote de oro fue entregado por el imputado a la víctima haciéndole creer que era oro, dando por cierto este hecho, aún cuando no hay forma de corroborarlo con otros medios de pruebas periféricas y sin haber visto el objeto en audiencia; más adelante el tribunal dice que el tribunal pudo ver el objeto utilizado en la construcción del ilícito, conforme al hecho fáctico planteado sin ser sentadas las bases para que el testigo reconociera el objeto y afirmando el mismo tribunal que el objeto se encontraba en el Departamento de evidencias de la Fiscalía de Duarte; que la Corte al interpretar esta actuación señala que el tribunal describió las pruebas documentales que les fueron presentadas y debatidas en el juicio y entre estas solamente la certificación de fecha 15 de septiembre de 2017 en la cual el señor Engels Polanco Henríquez, fiscalizador del Distrito Judicial de Duarte, de un lingote de color dorado el cual tiene grabado el año 1940” sin embargo no se refiere a la valoración que hizo la juez de un reconocimiento de personas que nunca fue aportado ni ofertado en la acusación ni mucho menos en el juicio pero en la página 10 de la sentencia de primer grado, el tribunal lo valora sin figurar en las pruebas documentales”;

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 2 años de reclusión, bajo el predicamento de que las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, las cuales sirvieron para demostrar las circunstancias en que ocurrieron los hechos; que el imputado recurrió en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís confirmó la sentencia recurrida, fundamentada en que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal, de manera conjunta, resultaron ser vinculantes al imputado;

Considerando, que en cuanto a las reclamaciones relativas a la contradicción de las pruebas del supuesto objeto utilizado en la realización del delito, o sea un supuesto lingote de oro, la Corte a qua pudo apreciar que el tribunal de juicio valoró el acta de entrega del objeto, por parte de la víctima, al Ministerio Público encargado de la investigación, lo que constituye una prueba certificante de que pudo ver la prueba material la cual reposa en el Departamento de Evidencias del Ministerio Público con la finalidad de conservarlo, y que al tratarse de un elemento de prueba de un proceso penal está a disposición en el momento procesal que sea necesario;

Considerando, que el tribunal al describir la prueba indicó que entre las pruebas materiales se encontraba “un lingote de oro de color dorado, el cual tiene grabado el año 1940 y unas cuantas figuras más, que fue el mismo que el imputado le entregó haciéndole creer que era oro, donde la señora Ana Altagracia Bautista Castillo le entregó la suma de cinco mil (US\$5,000.00) dólares, el cual se encuentra en el cuarto de evidencias de la Procuraduría Fiscal de Duarte; que al valorar el testimonio de la víctima el tribunal estableció que el objeto empleado para el ilícito, que fue el lingote, también estaba en poder de la víctima, la cual estableció en sus declaraciones que fue entregada al fiscal investigador del momento”; de estos extractos que constan en la sentencia de primer grado, se aprecia que el tribunal estableció que el supuesto lingote de oro estaba en manos de la víctima y que fue esta quien lo entregó al Ministerio Público, y que al momento del juicio estaba en el Departamento de Evidencias de la Procuraduría, no evidenciándose con ese

razonamiento contradicción alguna;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado valoró un reconocimiento de personas por medio de fotografías, sin haber sido admitido como prueba en el juicio, la Corte de Casación aprecia que los jueces a quo consideraron que ese planteamiento carecía de asidero, en razón de que el tribunal valoró las pruebas debatidas en el plenario y fijó los hechos a través de ellas; que el reconocimiento a que se refiere el recurrente no fue parte del debate en el plenario, y el mismo no constituyó una prueba per se, sino que el juzgador solo hizo mención de este al indicar que fue consignado en la orden de arresto como la forma en que la víctima identificó al imputado cuando inició la investigación, sin que esta mención tuviera alguna relevancia en la fijación de los hechos realizados por el tribunal;

Considerando, que con relación a la valoración de las pruebas la jurisdicción a qua resaltó que la sentencia de primer grado describió, específicamente en la página 8, las pruebas debatidas en el juicio, luego las valoró íntegramente y fijó los hechos, estableciendo que la orden de arresto en contra del imputado demostraba que el imputado fue arrestado y la certificación de entrega del supuesto lingote de oro al Ministerio Público probaba el objeto utilizado en el hecho delictivo, verificando que cada una de las pruebas fueron ponderadas individualmente, sin que los jueces a quo observaran contradicción alguna en cuanto a la presentación de la certificación de la entrega del lingote de oro como prueba en el juicio; estas pruebas valoradas en su conjunto, en adición al testimonio de la víctima, quien describió la participación del imputado situándolo en el momento del hecho y destruyendo la presunción de inocencia del mismo, sirvieron de fundamentos para el tribunal a dictar sentencia condenatoria;

Considerando, que en el sistema penal acusatorio en cuanto a la prueba rige la regla de la libertad probatoria que implica que todas las partes pueden demostrar los hechos y circunstancias tendente a determinar la responsabilidad penal y civil o conservar el estado de inocencia por cualquier medio de prueba permitido, a condición de que estos sean aportados en los plazos establecidos por la ley y sujetas al principio de legalidad, lo que ha sido aplicado en la especie, por tales razones se desestima este aspecto y el recurso en su totalidad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifican la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, contestes con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordaly Manuel Jorge Rosario, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00236, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici